

# EL ORDEN DE LOS APELLIDOS

Edison Lucio Varela Cáceres

Universidad de Los Andes, Abogado *Cum Laude*. Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil y Personas. Universitat de Barcelona, Máster en Derecho de Familia e Infancia. Universidad Metropolitana, Profesor de Derecho Civil.

Recibido 10-10-2021 Aprobado: 12-11-2021

*Revista Tachirensis de Derecho* N° 7/2021 Edic. Digital - 32/2021 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 15-46

### Resumen

El autor examina las normas vigentes sobre el orden de los apellidos. Para tal objetivo revisa los antecedentes históricos en los instrumentos que le sirvieron de soporte a la regulación del Código Civil, determina sus principales caracteres y describe como ha sido tratado el tema en Derecho comparado. Finalmente, ponderando todo el cumulo de información se efectúa una propuesta legislativa.

### Palabras clave

Nombre. Orden de los apellidos.

### Abstract

The author examines the current norms on the order of surnames. For this purpose, it review the historical antecedents in the instruments that supported the regulation of the Civil Code, determines its main characteristics and describes how it has been treated the subject in Comparative Law. Finally, weighing all the accumulation of information, a legislative proposal is made.

### Keywords

Name. Order of surnames.

SUMARIO: Introducción. 1. El orden de los apellidos en el ordenamiento jurídico venezolano 2. Los principios subyacentes en materia de orden de los apellidos 3. Orígenes nacionales de las reglas tradicionales sobre el orden de los apellidos 4. Desarrollo del orden de los apellidos en el Derecho comparado 4.1. España 4.2. Italia 4.3. México 4.4. Argentina 4.5. Chile 4.6. Colombia 5. Una propuesta de *lege ferenda*. 5.1. El orden de los apellidos depende en principio del acuerdo de los progenitores 5.2. Reglas operativas para ejercer la opción de comunicar el orden de los apellidos seleccionado por los padres 5.3. Unidad en los apellidos de los hermanos con mismos padres 5.4. Hijos con una sola filiación establecida o establecida con posterioridad del levantamiento de acta de nacimiento 5.5. La facultad del hijo con madurez suficiente de modificar el orden de los apellidos 5.6. Técnica legislativa 5.7. Proyecto de Ley sobre el orden de los apellidos. Conclusiones.

## Introducción

El nombre civil es un institución que ha recibido, en los últimos años, una atención privilegiada comenzando con su referencia en la Constitución (artículo 56), así como en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 17, 18 y 22) y en la Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 146) –también la doctrina a hecho lo propio–. Sin embargo, todavía queda un tema en la agenda que no se ha debatido con su debida profundidad referente al orden de los apellidos, no obstante propuestas legislativas y acciones judiciales con la intención de avanzar en esta materia.

Las normas jurídicas que actualmente regulan los apellidos como elementos del nombre civil datan de la reforma del Código Civil de 1982 y están cerca de cumplir 40 años. Obviamente, mucho ha ocurrido en estas últimas cuatro décadas y uno de los aspectos que mayor meditación ha recibido en el Derecho comparado ha sido justamente el referente al orden de los apellidos.

En esta entrega, preparada especialmente *in memoriam* de los profesores Fernando PARRA ARANGUREN –siempre atento a las denominas “fuentes históricas”<sup>1</sup>– y María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN –adelantada en el estudio del nombre civil<sup>2</sup>–, se quiere reflexionar sobre este asunto relacionado con el nombre civil –figura que siempre nos ha parecido sugestiva<sup>3</sup>–. En concreto, se

1 Véase sus obras: *Antecedentes de la Ley del trabajo en Venezuela (1830-1928)*. LUZ. Maracaibo, 1965; *La situación laboral en Venezuela en 1916*. LUZ. Maracaibo, 1967; *Antecedentes de la Ley del Trabajo de 1928*. LUZ. Maracaibo, 1976; *Antecedentes del Derecho del Trabajo en Venezuela (1916-1928)*. UCAB-UNET. Caracas-San Cristóbal, 1980; lo cual además fue una veta familiar noblemente explotada véase: PARRA LEÓN, Caracciolo: *Documentos del archivo universitario de Caracas, 1723-1810*. Editorial Sur América. Caracas, 1930; *La instrucción en Caracas, 1567-1725*. Editorial Sur América. Caracas, 1932; *Filosofía universitaria, 1788-1821*. Editorial Sur América. Caracas, 1934; *Analectas de historia patria*. Editorial Sur América. Caracas, 1935; entre otros.

2 Vid. *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, pp. 50-58; *Manual de Derecho Civil i Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 135-163; “El nombre civil”. En: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. 3.<sup>a</sup>, TSJ. Caracas, 2010, pp. 535-613 (también en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 118. UCV. Caracas, 2000, pp. 201-269); “A propósito del “nombre civil” en la obra de Eugenio Hernández-Bretón”. En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, pp. 2297-2314; “Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 6-1. IDIBE. Valencia, 2017, pp. 41-69; “El nombre civil en el Derecho venezolano”. En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*. Año IV, N.º 9. La Ley. Buenos Aires, 2012, pp. 226-260; “Los atributos de las personas”. En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 147. Caracas, 2009, pp. 201-236.

3 Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil i Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 331-386; *El Registro del Estado Civil*. Vol. I (Organización y principios sectoriales). Editorial RVLJ. Caracas, 2018, pp. 147-157; *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. UCV. Caracas, 2008, *passim*; “El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil”. En: *Revista de Derecho*. N.º 33. TSJ. Caracas, 2010, pp. 249-303.

indicaran las normas jurídicas que regulan el orden de los apellidos, los principios que los rigen, algunas referencias a los orígenes de su normativa en nuestro Derecho, a las recientes regulaciones en el Derecho comparado –España, Italia, México, Argentina, Chile y Colombia– y, finalmente, una propuesta de *lege ferenda*.

## 1. El orden de los apellidos en el ordenamiento jurídico venezolano

Como se ha indicado en otra oportunidad la regulación del nombre civil en sus elementos –nombre propio y apellidos– ha dependido prácticamente de la costumbre jurídica y si bien con la reforma del Código Civil de 1982 el legislador aprovechó para incorporar al Derecho común cinco disposiciones que se refieren a la “Determinación del apellido” (artículos 235 al 239), todavía perviven muchos aspectos que tienen un soporte directo en la costumbre como fuente del Derecho<sup>4</sup>, que en nuestro caso sigue una profunda y arraigada tradición ibérica<sup>5</sup>. En todo caso, la disposición que se refiere al orden de los apellidos en el Código Civil es la siguiente:

Artículo 235.- El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos. El hijo concebido y nacido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de estos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio.

4 Cfr. TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Adopción. Derecho de Familia, parte especial*. UC.V. Caracas, 1974, p. 151, “El apellido –parte del nombre civil– es el nombre familiar, porque distingue a los miembros de una familia. En nuestro país todavía se resuelve con auxilio de la costumbre *secundum legem* o interpretativa, o, a veces, de la *praeter legem* o supletoria”. Así, por ejemplo, en unos de los instrumentos que sirvió de predecesor de las actuales normas del Código Civil en materia de apellidos se indicaba sobre el nombre de familia: “no se elige libremente; está determinado por la ley o la costumbre y es consecuencia o efecto del establecimiento de la filiación”; véase “Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley sobre la Igualdad de las Personas en cuanto al Matrimonio y la Familia de 1975” –reproducido en: *Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes y actas. Comisión Técnica*. Despacho de la Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo. Caracas, 1984, p. 61–. Vid. sobre la costumbre jurídica como fuente de Derecho: VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*Lecciones de Derecho Civil I Personas*), pp. 119 y ss. (también en: “Introducción a las fuentes del Derecho”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 7-II. Caracas, 2016, pp. 408 y ss.).

5 Comenta LUCES GIL, Francisco: *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978, pp. 25 y 26, que “En la Edad Moderna comienza a iniciarse la costumbre, genuinamente española, del doble apellido” y con la Ley del Registro Civil de 1870 y su Reglamento se consolida “la costumbre de que el hijo legítimo ostente los apellidos paterno y materno, por este orden (aunque nada dice sobre el particular)”. Por su parte, OCHOA G., Oscar: *Derecho Civil I Personas*. UCAB. Caracas, 2006, p. 243, al comentar nuestras normas indicaba: que “era costumbre que se convirtió en Derecho positivo con la reforma del Código Civil de 1982”.

La aludida regla se aplica a cualquier supuesto en el cual se establezca jurídicamente tanto la filiación materna como paterna, ya sea simultánea o sucesiva –en este último caso siempre que se desee usar los apellidos que legalmente le correspondan al hijo<sup>6</sup>–. Regla que no se altera por el hecho que la maternidad o paternidad se establezca dentro o fuera del matrimonio; en razón que la misma tenga su origen en una presunción, decisión judicial o declaración de voluntad; que posea soporte en la biología o en la ley. Siendo que, en la hipótesis de adopción la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

6 Recuérdese que en materia de apellidos hay que distinguir entre el “derecho a los apellidos” y el “uso de los apellidos”, el primero va a depender del establecimiento legal de la filiación y el segundo –como consecuencia del anterior– le da al hijo el derecho de usar los apellidos que legalmente le corresponde según su filiación o mantener el uso de aquellos que le poseía antes de la fijación del vínculo jurídico que altera su composición. Esto último es lo que se deduce del artículo 236 del Código Civil cuando faculta al hijo a servirse del nuevo patronímico: “Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá usar los nuevos apellidos...”. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 575; TORRES-RIVERO, Arturo Luis: *Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982*. Vol. II. UCV. Caracas, 1987, p. 116, en la discusión del Proyecto de reforma los diputados subrayaron: “ese es un derecho que tiene el hijo, pero no una obligación” y “será cuestión del hijo usar o no el apellido del padre”, entonces “a partir de la reforma en 1982, se consagra acerca del uso facultativo de los apellidos”. Como un primer antecedente a estas reglas debe señalarse el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960 –elaborado por Roberto GOLDSCHMIDT y José Luis AGUILAR GORRONDONA, por mandato del Ministerio de Justicia–, “artículo 3.- (...) Los hijos naturales llevarán el apellido del padre o de la madre que los haya reconocido. Si ambos lo han reconocido llevarán el del padre al cual podrán agregar el de la madre”, *vid.* Exposición de motivos y Proyecto en: *Revista del Ministerio de Justicia*. N.º 34. Caracas, 1960, pp. 201-220 (reproducido también en: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.º 129. Caracas, 1965, pp. 313-327, y en CORREA APONTE, Teodoro: *El nombre de la persona física en el Derecho Civil venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2002, pp. 159-168). Por su parte, el Proyecto de Ley de Reconocimiento de la Filiación de 1966, elaborado por MENDOZA apuntaba en su Exposición de motivos: “La experiencia nos enseña que los reconocimientos a menudo ocurren cuando ya el hijo ha hecho un nombre como comerciante, como industrial, como profesional y a veces ya como estudiante, y entonces para él resulta incómodo y desagradable el cambio del apellido con el cual se le venía tratando y conociendo. De allí la conveniencia de que se deje a elección del hijo continuar usando el apellido con que se le conocía o el apellido del padre que lo reconoce, es decir, que puede usar como primer apellido el materno o paterno”, en concreto el artículo propuesto disponía: “El hijo toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido; y si ha sido reconocido por ambos podrá usar como primer apellido el materno o el paterno”, *vid.* MENDOZA, José Rafael: *El juicio del divorcio vincular*. 4.ª, Tipografía Nieves. Barquisimeto, 1966, pp. 124, 125 y 130 (del mismo autor véase también: “Exposición de motivos del Anteproyecto de reforma de la acción de reconocimiento de la filiación”. En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.os 123-124. Caracas, 1963, pp. 313-321). Sobre este proyecto SANSÓ, Benito: “La evolución de la legislación venezolana sobre la filiación natural”. En: *Estudios jurídicos*. UCV. Caracas, 1984, p. 234, señalo: “Se trata de un proyecto muy moderno, inspirado por el anhelo de mejorar siempre más las condiciones jurídicas y humanas de los hijos”.

Artículo 502.- Apellidos del adoptado o adoptada. Si la adopción se realiza en forma conjunta por el y la cónyuge no separados o separadas legalmente o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante, el apellido de soltera o soltero del o la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante.

En realidad la anterior disposición resulta un tanto ininteligible en razón a la modificación del texto original que se hace en el 2007 y la incorporación del “lenguaje de género” –que data de la propia Constitución de 1999<sup>7</sup>– y que mal empleado conduce a graves distorsiones.

En efecto, el texto original de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998, indicaba: “El adoptado lleva el apellido del adoptante. Si la adopción se realiza en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente, el adoptado lleva a continuación del apellido del adoptante el apellido de soltera de la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge”<sup>8</sup>.

Con la incorporación del lenguaje inclusivo, de género o neutro, etcétera<sup>9</sup>, se alteró la inteligencia de la norma en el sentido que ella siempre ha seguido la regla del Código Civil en la cual el hijo lleva el primer apellido del padre y a este

7 Vid. FERRARA-BARDILE, Viki: “Uso no-sexista del lenguaje en la Constitución Bolivariana de Venezuela”. En: *Otras Miradas*. Vol. 1, N.º 1. ULA. Mérida, 2001, pp. 1 y ss.

8 La Ley Orgánica no hace otra cosa que seguir la regla que fijaba al respecto la Ley de Adopción de 1983: “artículo 51.- El adoptado llevará el apellido del adoptante. Si se trata de adopción conjunta por cónyuge no separados legalmente de cuerpos, el adoptado tomará, a continuación del apellido del varón adoptante, el apellido de la mujer adoptante. La misma regla indicada en el párrafo precedente se aplicará en caso de adopción por uno de los cónyuges...”, que a su vez la toma de la Ley sobre Adopción de 1972: “El adoptado llevará el apellido del adoptante. Si se trata de adopción conjunta por cónyuges no separado legalmente de cuerpos, el adoptado podrá utilizar a continuación del apellido del varón adoptante, el apellido de soltera de la mujer adoptante. La misma regla indicada en el párrafo precedente se aplicará en caso de adopción por uno de los cónyuges de la persona previamente adoptada por el otro esposo”; anteriormente el Código Civil de 1942 establecía en su artículo 246: “... El adoptado tomará el apellido del adoptante...”. Finalmente, el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960, en su artículo 3 indicaba: “... Si se trata de adopción por cónyuges o por mujer casada, los hijos adoptivos llevarán el apellido del marido al cual podrán agregar el apellido de la mujer. En todo caso, podrán agregar al apellido de hijo adoptivo el apellido a que tenía derecho antes de la adopción”, reproducido en: CORREA APONTE: *ob. cit. (El nombre de la persona...)*, p. 160. TORRES-RIVERO: *ob. cit. (Adopción. Derecho...)*, pp. 153 y ss., recuerda otros antecedentes pero de la Ley sobre Adopción, a saber: Proyecto de Ley de Legitimación Adoptiva de 1962 (artículo 6), Proyecto de Ley sobre Adopción de 1965 (artículo 43) y Proyecto de Ley sobre Adopción de 1971 (artículo 58).

9 Actualmente la Asamblea Nacional sancionó la “Ley sobre la Promoción y Uso del Lenguaje con Conciencia de Género”, el 30 de septiembre de 2021.

le sigue el primer apellido de la madre<sup>10</sup>. Por tanto, no debió establecerse que a “continuación del apellido del o la adoptante”, sino a “continuación del apellido del adoptante” ya que a este primer apellido del padre solo puede seguir “el apellido de soltera de la adoptante”, pues, el marido por razón del matrimonio nunca adiciona a su apellido el de su consorte, por ello el siempre tiene apellido –sin calificativo de casado o soltero–, siendo que la mujer si puede tener apellido de soltera y modificar el mismo, a su voluntad, cuando contrae matrimonio y adiciona a su primer apellido el del esposo precedido este último de la preposición “de”<sup>11</sup>.

Por otra parte, ni siquiera era necesario calificar el apellido de la madre, puesto que en realidad lo que los hijos toman de sus progenitores –cuando la filiación se establece en relación a ambos– no son “los apellidos” en plural, sino el “primer” apellido que cada uno tiene y en el caso de la mujer casada que adiciona a su primer apellido el patronímico de su esposo, conserva siempre su primer apellido que es el que se va emplear para conformar el de hijo. En síntesis, con indicar que “en caso de adopción conjunta al primer apellido del adoptante seguirá el primer apellido de la adoptante” era suficiente para entender

<sup>10</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 572, “La redacción enfocada en el género torna confusa la norma, pues no es apropiado aludir a apellido de “soltero” toda vez que según veremos nuestro Derecho no admite o prevé respecto al hombre la utilización del apellido de su esposa, por lo que mal podría este tener apellido de soltero o de casado”. Aunque el Anteproyecto de Ley sobre la Igualdad de las Personas en cuanto al Matrimonio y la Familia de 1975, quiso incorporar como regla que los cónyuges que “decidan adoptar el apellido de su pareja, lo harán precediéndolo del apellido propio”, siendo “optativo de ambos cónyuges adoptar o no el apellido del otro”, *vid. ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, pp. 62 y 63.

<sup>11</sup> El antecedente más remoto de esta regla se ubica en la Ley Electoral de 1959 (artículo 50.2), que según CORREA APONTE: *ob. cit. (El nombre de la persona...)*, p. 58, instituía que en “el registro electoral debía de llevar una columna que expresara entre otras menciones el apellido de casada de la mujer, adicionando a su apellido de soltera y antecedido de la preposición “de””, ahora bien la Ley Orgánica del Sufragio de 1973, ni las siguientes recoge disposición similar. AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil 1 Personas*. 13.<sup>a</sup>, UCAB. Caracas, 1997, p. 134, comenta que “Desde 1959, por lo menos a los efectos de la inscripción electoral, por disposición legal expresa se obligó a la mujer a agregar al suyo el apellido del marido”. Por su parte, el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960, en su artículo 3 indicaba: “... La mujer casada llevará el apellido del marido precedido de la preposición “de”, sin perjuicio de anteponer su apellido de soltera...”; en lo que se refiere al Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil de 1980, se estableció originalmente: “artículo 137.- (...) La mujer casada podrá usar el apellido del marido siempre que lo haga preceder del suyo personal y de la preposición “de”...”; sin embargo, del calor de la discusión la sub-Comisión a cargo del Proyecto en su informe para segunda discusión recomendó eliminar “las condicionantes para el uso de dicho apellido con el fin de respetar la costumbre de utilizarlo indistintamente”, *vid. ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, pp. 179 y 323. Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 592, “la utilización del apellido del marido por parte de la mujer responde a un uso social que se ha proyectado en una norma”.

que lo que se perseguía era crear un régimen similar al de los casos de filiación biológica, todo dentro del espíritu de la unidad en la filiación<sup>12</sup>.

## 2. Los principios subyacentes en materia de orden de los apellidos

La determinación de los apellidos de una persona, incluyendo su orden, responden a unos principios que subyacen en la institución que como se sabe persigue facilitar la correcta identificación de los individuos por medio de vocativos sintéticos, estables, de uso general y obligatorio.

Así, pues, de las reglas legales y de aquellas que han surgido de la costumbre jurídica inveterada se deducen ciertos principios que se considera oportuno destacar, a saber:

i. Origen familiar: En los apellidos –o nombre de familia como también se le conoce– pervive la intencionalidad de exteriorizar un nexo jurídico que ata entre sí a los parientes que comparten una misma descendencia común y por ello participan del patronímico. Ciertamente, si bien en el caso del nombre propio existe cierta libertad de designación –aunque reglada como se ha advertido en otras oportunidades– en el caso de los apellidos los mismos tienen –normalmente– un origen familiar<sup>13</sup> en el sentido que los progenitores lo comunican a sus hijos en la medida que la filiación este legalmente establecida.

Ahora bien, más allá de los fines prácticos que en tal modo de proceder permea, la verdad es que esa comunión en la identificación del grupo origina entre ellos unos lazos de los cuales no solo devienen derechos y obligaciones, sino que se acompañan con nexos afectivos atados a la conciencia de pertenencia a una determinada comunidad familiar, con fines compartidos, sentimientos de cooperación y de solidaridad, los cuales son propios de las relaciones familiares como ha destacado, por ejemplo, la Constitución (artículo 75) y la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (artículo 2)<sup>14</sup>.

De allí que los apellidos no solo facilitan la individualización de las personas, sino que le imprime a estas unos sentimientos comunes que los hace reaccionar objetiva y subjetivamente de acuerdo con ese conjunto de caracteres que se forman en un determinado grupo familiar y que se transmiten por la tradición entre los descendientes, creando cierto particularismo entre los parientes en

<sup>12</sup> Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Estudios de Derecho de Familia*. Editorial RVLJ. Caracas, 2020, pp. 273 y ss. (también en: “El principio de unidad de filiación”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 2. Caracas, 2013, pp. 173-269).

<sup>13</sup> DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), p. 552, apuntaba “El niño tiene un nombre y apellido, como algo muy adherido a él, como algo propio de la personalidad y con ellos se lanza a la vida de relación”. Vid. TSJ/SC, sent. N.º 1443, de 14-08-08, el apellido “tiene un arraigo histórico y generacional”.

<sup>14</sup> Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Comentario y reparos a la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad*. Editorial RVLJ. Caracas, 2021, pp. 60 y ss.



relación a los terceros sin vinculación familiar. En concreto, esto se aprecia en algunas expresiones en el dialecto, sentimientos de pertenencia a los orígenes nacionales, costumbres en la festividades, etcétera. De allí la relevancia de esta institución, pues, es el primer símbolo exterior que refuerza la individualización del grupo familiar y hace que el sujeto adquiera un sentido de pertenencia hacia un determinado clan.

En síntesis, cualquier regulación sobre los apellidos y su orden que se realice no puede perder de vista la imperiosa necesidad de que los mismos sigan satisfaciendo esa finalidad originaria de exteriorizar un nexo formal y sentimental de pertenencia a una comunidad familiar.

ii. Composición: Nuestra tradición en materia de apellido sigue una directiva, que es la de evidenciar el hecho de la conjunción biológica de los progenitores que con el aporte de los gametos masculinos y femeninos producen un nuevo ser que exteriorizará tal unión a través de los apellidos. De allí que su estructura se realice de la unión de un apellido por cada progenitor, así como cada padre aporta el 50 % de la carga genética al hijo<sup>15</sup>.

Lo anterior no es una regla absoluta, pues, existen filiaciones que no tienen soporte en un nexo biológico, pero aun así sigue siendo la genética la forma ordinaria, de allí que se ha estandarizado para la construcción de los apellidos de un individuo a través de la unión de aquellos que debería recibir de sus progenitores.

En otras culturas –anglosajona por ejemplo– se tiene una visión distinta en el sentido que la familia es una unidad de sus componentes y, por lo tanto, los progenitores e hijos toman y comparten un apellido común, normalmente la mujer al contraer matrimonio toma para sí el apellido del esposo y la descendencia igual; sin embargo, en estos sistemas existe libertad de escogencia de nombres y apellidos, así como de cambiarlos<sup>16</sup>.

15 Cfr. PLINER, Adolfo: *El nombre de las personas*. 2.<sup>a</sup>, Astrea. Buenos Aires, 1989, p. 176, sostiene sobre este modelo: “Es una exaltación de la dignidad de la esposa en el matrimonio colocándola al nivel del marido; la afirmación de que la unión conyugal no es la incorporación de la mujer a la familia del varón, sino la constitución de una familia integrada por dos seres iguales, donde no existe una subordinación jurídica”.

16 Vid. YANNUZZI RODRÍGUEZ, Salvador R.: “¿Es posible cambiar el nombre y apellido de las personas naturales en Venezuela?”. En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, p. 2339, “La propensión en Europa es la de utilizar un solo apellido que se indica al inscribir al recién nacido, y usualmente es el apellido del padre; sin embargo, como veremos, en los países europeos se ha ido adoptando la tendencia de permitir que los progenitores escojan el apellido que llevarán los hijos, el que indistintamente puede ser el del padre o el de la madre, caso en el cual también deben asumirlo ambos progenitores y debe ser el mismo que se debe imponer a todos los hijos”. También existe un sistema mixto en el cual se sigue el modelo anglosajón, pero permitiendo potestativamente añadir el apellido de la madre, es el que ha imperado, por ejemplo, en Argentina. En nuestro caso,

iii. Individualización: Los apellidos en conjunto con el nombre propio persiguen individualizar al sujeto de forma tal que pueda intervenir en el concierto social sin correr riesgo de que las relaciones en que intervenga se entremezclen con las de otros sujetos extraños, originando confusiones nada afables, para lo cual se suman otros elementos –denominados “generales de ley”<sup>17</sup> o “menciones de identidad”– que evitan cualquier duda en la identidad por sinonimia en el nombre civil producto del acaso.

iv. Respeto a la dignidad humana: Pero los apellidos –a igual que el nombre civil a que pertenecen– no solo son signos exteriores que individualizan, son verdaderos derechos –de la personalidad según nuestra posición<sup>18</sup>– que facilitan el desenvolvimiento del ser humano en su vida colectiva. Y como tal no pueden producto de su estructura o interpretación convertirse en obstáculos para el disfrute de otros derechos fundamentales. Por lo indicado se postula que los mismos deben estar en sintonía con el principio cardinal de la dignidad y cuando existe un conflicto deben instaurarse mecanismos que corrijan tal desviación inadecuada.

Así, por ejemplo, lo que justifica que excepcionalmente se permitan los cambios de apellidos –aunque no exista norma expresa en esta materia– es que si su composición representa una afrenta a la dignidad humana, pues la lesiona injustificadamente, debe tomarse medidas para su corrección. Pues la seguridad jurídica en esta materia o su estabilidad no debe estar por encima de un principio tan esencial como lo es el respeto a la dignidad humana o el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (artículo 20 de la Constitución).

v. Igualdad y no discriminación: Este principio general del Derecho<sup>19</sup>, también opera en materia de identificación y requiere que la composición del

el Proyecto de Ley sobre el Nombre y Protección de la Personalidad de 1960 pretendía incorporar dicho prototipo (artículo 3), *vid.* CORREA APONTE: *ob. cit.* (*El nombre de la persona...*), pp. 159-168.

<sup>17</sup> *Cfr.* AGUILAR GORRONDONA: *ob. cit.* (*Derecho Civil 1...*), p. 127.

<sup>18</sup> *Vid.* VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*Lecciones de Derecho Civil 1 Personas*), pp. 334 y ss.; también en: *ob. cit.* (*La modificación del nombre...*), pp. 26 y ss.; art. cit. (“El nombre civil...”), pp. 252 y ss. *Cfr.* PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: “Los derechos de la personalidad y el cambio voluntario del nombre civil en el Derecho Internacional Privado venezolano”. En: *Revista de la Facultad de Derecho*, N.º 24. UCAB. Caracas, 1977, p. 54, “Dentro de los derechos de la personalidad ha sido objeto de especial consideración el derecho al nombre propio o nombre de pila y el derecho al nombre patronímico, apellido o nombre de familia” (también en: *Monografías selectas de Derecho Internacional Privado*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1984). *Cfr.* AGUILAR GORRONDONA: *ob. cit.* (*Derecho Civil 1...*), p. 136.

<sup>19</sup> *Vid.* VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*El Registro del Estado Civil*), vol. I, pp. 15 y ss. (véase también del mismo autor: “Introducción a los principios generales del Derecho: Especial referencia a los principios sectoriales del Derecho Laboral”. En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 5. Caracas, 2015, pp. 247-287).

nombre civil no genere situaciones de discriminación<sup>20</sup>. Así, *exempli gratia*, las reglas para la determinación de los apellidos son uniformes sin atender a la condición social de los individuos que interaccionen –padre e hijos–, sin influir el estado civil de los progenitores en su construcción y sin contener expresiones que denoten alguna condición que pueda derivar en un trato distinto e injustificado.

De lo anterior se deduce, por ejemplo, que el registrador civil a la hora de hacer la asignación del nombre propio y los apellidos que llevará el niño recién nacido sin filiación conocida escoja dos patronímicos que no aludan a la circunstancia del abandono bajo ningún contexto (artículo 91 de la Ley Orgánica de Registro Civil)<sup>21</sup>.

### 3. Orígenes nacionales de las reglas tradicionales sobre el orden de los apellidos

Si bien este tema en específico ha sido banalizado por la doctrina nacional – e incluso por el Máximo tribunal<sup>22</sup>– la realidad del asunto es que en diversos proyectos legislativos que precedieron al Código Civil actualmente vigente se discutió sobre cual debía ser el contenido de las disposiciones que fijaran la composición de los apellidos, veamos los instrumentos:

i. Proyecto de Ley de Registro del Estado Civil de 1967: Con la convicción de mejorar la normativa vigente en materia de Registro Civil se preparó dicho instrumento por Ángel CRISTÓBAL MONTES, Ramón LEÓN y Adolfo GAETE-DARBÉ –a encargo del Ministerio de Justicia– que en lo referente al establecimiento de los apellidos proponía:

Artículo 30.- Si el recién nacido fuere hijo legítimo, a continuación de los nombres que indique la persona que solicite la inscripción se consignará el apellido paterno y luego el materno. Si fuere ilegítimo se consignará solo el apellido del padre o madre que le haya reconocido o le reconozca<sup>23</sup>.

20 Comentaba, OCHOA G.: *ob. cit. (Derecho Civil I Personas)*, p. 244, que en las reglas sobre transmisión de los apellidos “perdura una primacía masculina, o, más precisamente, patriarcal”.

21 Así, el Informe de la Comisión Especial del Senado sobre el Proyecto de reforma del Código Civil (junio de 1982), propuso la eliminación de la denominación “expósito” en el artículo 239 “por considerar que es un término muy discriminatorio”, *vid. ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, p. 429.

22 *Vid.* TSJ/SCS, sent. N.º 14, de 20-01-04, en el este caso se planteó alterar el orden de los apellidos, sin embargo la Sala de Casación Social únicamente se limitó a sostener que la norma objeto de interpretación “es literalmente clara” por lo que considera “inadmisible el recurso de interpretación presentado”.

23 *Vid. Código Civil de Venezuela artículos 445 al 463.* UCV. Claudia MADRID M., relatora. Caracas, 1999, pp. 89 y ss. Conviene comentar que si bien el anterior Proyecto no fue aprobado, si fue objeto de revisión por una comisión especial entre los años 1982 y 1989 la cual aunque declara en su Exposición de motivos que el ahora denominado “Proyecto de Ley Orgánica de

ii. Anteproyecto de Ley de reforma a Algunas Instituciones de la Familia de 1974: Coordinado por César NARANJO OSTTY en su condición de Fiscal General recoge la posibilidad de que con el reconocimiento de la filiación después de levantada la partida de nacimiento “el hijo pueda elegir su apellido”, en términos similares al Proyecto de MENDOZA de 1966 –quien participó en la Comisión que elaboró este anteproyecto– justificado en que: “... las enseñanzas de la experiencia, proponen que sea el hijo quien pueda elegir entre seguir usando el apellido por el que se le conocía hasta el momento de declarar su filiación, o adoptar el del progenitor que lo reconoce”<sup>24</sup>.

Artículo 16.- El hijo toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido; si ha sido reconocido por ambos podrá usar como primer apellido el materno o el paterno. Una vez hecha la elección esta es irrevocable<sup>25</sup>.

Recuérdese que la tradición había establecido que los hijos “matrimoniales” –otrrora legítimos y también los legitimados– usaban los apellidos de ambos padres; en cambio, la regla sobre filiación del denominado “hijo natural” que era reconocido –artículo 222 del Código Civil de 1942– indicaba: “... toma el apellido del padre o de la madre que lo haya reconocido, o el del padre si ha sido reconocido por ambos”. Tal distinción en la composición de los apellidos era –al igual que las clasificaciones en la filiación– discriminatoria, de allí el origen de esta propuesta de reforma.

La razón de este tratamiento distinto –claramente contraria a nuestra tradición ibérica–, se puede ubicar en que la aludida disposición se incorpora por primera vez en el Código Civil venezolano de 1880, siendo su fuente de inspiración –para no decir calco– el artículo 185 del Código Civil italiano de 1865<sup>26</sup> y según este último la mujer como consecuencia del matrimonio sigue el estado civil del

Registro del Estado Civil”: “no introduce modificaciones relativas al nombre de las personas”, lo que implicaba que mantenían las disposiciones añadidas con la reforma del Código Civil de 1982; no obstante, establecía una disposición modificatoria del artículo 236 del Código: “Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo declarará si opta por los nuevos apellidos y, en tal caso, se rectificará la inscripción si fuere necesario, para conformar sus informaciones con las que emanen de la filiación. El registrador de oficio comunicará el cambio al Servicio Nacional de Identificación, enviándole una copia de la nueva partida” (ibíd., pp. 145 y 182).

<sup>24</sup> Exposición de motivo, reproducida en: *ob. cit. (Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...)*, p. 22; el Anteproyecto también regulaba la modificación del nombre y apellido por “causa justa” a través de juicio ordinario (p. 24).

<sup>25</sup> Citado en: *Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226*. UCV. Amarilis GARCÍA DE ASTORGA, relatora. Caracas, 1981, p. 368.

<sup>26</sup> *Vid. Codice Civile del Regno D'Italia 1865*. Fratelli Bocca Editori. Turín, 1922. *Cfr. ob. cit. (Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226)*, pp. 365 y ss.

esposo y “toma su apellido” (artículo 131)<sup>27</sup>, lo que quiere decir que para el ordenamiento italiano era lo correcto que tanto los hijos nacidos dentro del matrimonio como los reconocidos por ambos padres tuvieran el apellido paterno, no así para nuestro sistema donde unos tendrían los dos apellidos –del padre y la madre– y los otros únicamente el del padre, generándose una alteración al modelo patrio por la exportación de una disposición no adecuada a nuestra idiosincrasia.

iii. Anteproyecto de Ley sobre la Igualdad de las Personas en cuanto al Matrimonio y la Familia de 1975: Elaborado por Libia CÁRDENAS DE MARIANI, indicaba en su Exposición de motivos:

Las disposiciones del Anteproyecto consagran (...) Como quiera que establecer el uso de los apellidos paternos y maternos conforme un orden determinado equivale a establecer prioridades que pretenden eliminarse en el espíritu y la letra del Anteproyecto, este deja a la costumbre la determinación del orden de los apellidos, así como al acuerdo entre los padres<sup>28</sup>.

Se advertía que: “nuestra situación jurídica actual significa el mantenimiento de discriminaciones contra los hijos naturales, que si bien son soslayables en la medida que existe la institución del reconocimiento, ello no subsana los importantes efectos sociales que conlleva dejar de usar el apellido materno para acoger el del padre que hace el reconocimiento (...) El Anteproyecto establece, entonces, que es el interesado quien decida en última instancia”<sup>29</sup>.

En caso de reconocimiento indicaban en concreto:

Artículo 276.- El hijo concebido y nacido fuera de matrimonio, cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tiene derecho a usar los apellidos de estos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante matrimonio.

Artículo 277.- Si la filiación solo se ha determinado en relación con la madre, el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de esta en orden tal que no revele, según los usos o costumbres, el hecho del nacimiento fuera de matrimonio, o la condición de hijo de padre desconocido<sup>30</sup>.

iv. Borrador de Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil de 1980: Como producto de los anteriores instrumentos y otras propuestas que se

27 Vid. ROTONDI, Mario: *Instituciones de Derecho privado*. Editorial Labor. Trad. F. VILLAVICENCIO. Barcelona, 1953, p. 559, quien comentaba: “la Ley establece el principio por el cual el marido es cabeza de la familia; por consiguiente, la mujer, así como recibe su nombre, sigue también su condición civil”.

28 Vid. *ob. cit.* (*Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...*), p. 62.

29 Parafraseado en: *ibid.*, pp. 62 y 62.

30 Vid. *ob. cit.* (*Código Civil de Venezuela artículos 214 al 226*), p. 367.

habían efectuado se elabora un “primer borrador” en la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados –a través de una Sub-Comisión y su comisión técnica *ad-hoc*<sup>31</sup>, en el cual se incluye una sección denominada: “Del nombre de familia” y que establecía:

Artículo 241.- Los primeros apellidos del padre y de la madre forman los apellidos o nombre de familia de los hijos. El hijo nacido y concebido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores tiene derecho a usar los apellidos de estos en el mismo orden que los hijos concebidos y nacidos durante el matrimonio<sup>32</sup>.

v. Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Civil de 1980: En diciembre la Comisión de Política Interior entregó un proyecto a la Cámara de Diputados donde se denomina la sección referente a los apellidos: “Determinación del nombre” y reproduce la propuesta anterior sin modificaciones (artículo 241)<sup>33</sup>.

Ahora bien, la Comisión técnica a cargo del Proyecto efectuó diversas reuniones y consultas y de ellas surgieron ciertas modificaciones. Así, por ejemplo, en el acta de la reunión de fecha 16 de junio de 1981 se discutió la sección respectiva y se recomendó denominarla: “Determinación del apellido”, y en lo que respecta al artículo 241 se elaboró la propuesta siguiente: “Se considera que la expresión “tiene derecho a usar...”, no es suficientemente obligante. Sería mejor colocar: “tomará los apellidos...”. El encabezado de este artículo se propone redactarlo así: “El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos”<sup>34</sup>.

El Informe de la Sub-Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados, subrayó que con los anteriores cambios se “propone: 1. Fijar explícitamente el orden de los apellidos y, 2. Sustituir la expresión “tiene derecho a usar” por “tomará”<sup>35</sup>, pasando a ser el artículo 235 y estableciéndose la redacción actualmente vigente.

En síntesis, se puede observar una tenue evolución en los diferentes proyectos que definieron las normas actuales, en la cual privó el reconocer a nivel legislativo la costumbre jurídica que se había heredado de la época colonial y que se encontraba imbricada a la vida local. El resultado sería:

31 *Cfr.* PRINCE DE KEW, Carmen: *Reforma parcial del Código Civil. Análisis de una política pública*. USB-Congreso de la República. Caracas, 1990, pp. 37 y ss.

32 *Vid. ob. cit.* (*Ley de reforma parcial del Código Civil. Resúmenes...*), p. 129.

33 *Ibid.*, p. 197.

34 *Ibid.*, p. 273, estuvieron presentes Mercedes PULIDO DE BRICEÑO, Orlando TOVAR TAMAYO, Raúl QUEREMEL CASTRO, Amarilis

GARCÍA DE ASTORGA, Benito SANSÓ y Giovanna PALUMBO DE CARDOZO.

35 *Ibid.*, p. 354.

- a. La atribución de los apellidos depende del establecimiento legal de la filiación, salvo casos excepcionales como el de los niños sin filiación legalmente establecida.
- b. Con la intención de darle cierta estabilidad a la asignación de los apellidos se escogió un orden, a saber: el primer apellido del padre y el primero de la madre conforman los patronímicos del hijo.
- c. La prioridad del apellido del padre sobre la madre, únicamente responde a una tradición que se soporta en los roles que el Derecho le reconocía a cada uno en la conducción de la familia. Tales estereotipos hoy no tienen ningún fundamento, pues, se pregonaba la igualdad en la relación de pareja –matrimonio y unión estable de hecho (artículo 77 de la Constitución)– y en las responsabilidades con relación a la descendencia (artículo 76 de la Constitución).

Finalmente, DOMÍNGUEZ GUILLÉN era de la opinión que:

Cabe preguntarse en torno a la posibilidad de variar el orden de apellidos de los padres en el Derecho venezolano, en razón de la igualdad que se ha planteado entre hombre y mujer. La aplicación de una norma semejante a la del Código Civil portugués en nuestro medio que permitiera a los padres seleccionar el orden de los apellidos, pudiese resultar complicada desde el punto de vista práctico en caso de desacuerdo entre los progenitores. Esto podría generar serias discusiones entre los progenitores que irían en perjuicio del niño, y se colocaría el principio de igualdad entre hombre y mujer por encima del interés superior del menor. Por ello, pareciera por los momentos más convenientes una norma que indique en forma inequívoca el orden de los apellidos sin dejarles margen de escogencia a los padres, aun cuando ciertamente bien pudiera pensarse a futuro en colocar primero el apellido materno<sup>36</sup>.

#### **4. Desarrollo del orden de los apellidos en el Derecho comparado**

Como se sabe el Código Civil francés no estableció normas específicas en materia de nombre civil lo cual fue decisivo para que la mayoría de los países influenciados por la codificación dejaran ese tema a las costumbres locales, prontamente se observó la necesidad de fijar un coto a la libertad designativa y fueron surgiendo una jurisprudencia y, posteriormente, normas específicas que reglamentaron el asunto.

En todo caso, en cuanto al orden de los apellidos, los diversos ordenamientos optaron, en un principio, por establecer uno de estos sistemas: a. los hijos toman el apellido del padre (por ejemplo: Italia); b. el del padre, con la posibilidad de que lleve los dos apellidos del padre o añadir potestativamente el de la madre (Argentina); c. el primero del padre y el primero de la madre en ese orden (España, Bolivia, Perú o Paraguay, entre otros) y d. El de la madre seguido del de padre (Portugal). Excepcionalmente, en Rusia los padres podían acordar el

36 DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), pp. 571 y 572.

apellido para el hijo matrimonial según el escogido para la pareja o el convenido (artículo 34 del Código de Familia)<sup>37</sup>.

Empero, en las últimas décadas se ha vivido un intenso interés en alterar las anteriores disposiciones que aunque fundadas en un larga tradición, en las mismas subyace una preferencia del apellido del padre sobre el de la madre sin ninguna justificación racional, salvo quizás la simple necesidad de que exista un orden que trasmita fijeza y seguridad jurídica.

Así, bajo bandera de igualdad se han impulsado reformas nacionales dirigidas a cambiar la aludida preferencia por el apellido paterno<sup>38</sup>, postulando que la pareja pueda elegir libremente el orden de los apellidos que comunicaran a la descendencia decidiéndolo con el primogénito.

#### 4.1. España

Uno de los ordenamientos que mayor interés ofrece en materia de nombre civil es el español, pues no solo fue dicho país el que nos transmitió la práctica en el uso de los dos apellidos, sino también uno de los primero en regularlo en su Código Civil de 1889. Actualmente, dispone:

Artículo 109.- La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos<sup>39</sup>.

En concordancia con lo anterior la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil –que recientemente entró en vigencia después de diversas prorrogas<sup>40</sup>–, establece:

37 Vid. PLINER: *ob. cit.* (*El nombre de las personas*), p. 172.

38 Es el caso de la reforma en España donde la Exposición de motivo de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, apunta como justificación: “Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos”. *Cfr. Código Civil. 2.ª*, Ariel. L. PUIG FERRIOL, director. Barcelona, 2001, pp. 398 y ss.

39 Texto reformado según la Ley 40/1999, citada *supra*. Anteriormente la Ley 11/1981, de 13 de mayo había introducido la siguiente disposición: “artículo 109.- La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos”, siendo que originalmente el Código Civil de 1889 solo indicaba: “artículo 114.- Los hijos legítimos tienen derecho: 1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre...”.

40 Anteriormente esta materia estuvo regulada por la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (artículos 53 y 55) y su Reglamento (artículos 194 y 198). *Vid. Código Civil y legislación especial. 2.ª*, Colex. L. DELGADO PÉREZ *et alter*, revisión. Madrid, 2003, pp. 578 y ss.



Artículo 49.- Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos (...). 2. La filiación determina los apellidos. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, esta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición “de” y las conjunciones “y” o “i” entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley...

Se deduce de las disposiciones transcritas que no existe una prioridad en el orden de los apellidos, siendo que en caso que la filiación se establezca en relación a los dos progenitores ellos deberán decidir de común acuerdo antes de hacer la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, si no existe acuerdo el funcionario exhortará a los progenitores a que hagan una escogencia sobre el orden –para lo cual le concede tres días– si aun así no llegan a un concierto sobre el orden de los patronímicos el registrador determinará un orden según el interés superior del niño<sup>41</sup>. Finalmente, el orden que se determine para el primogénito se aplicará para los demás hermanos de misma conjunción.

No obstante el detalle en la normativa, la misma no resulta del todo satisfactoria<sup>42</sup>, pues, en caso de desacuerdo se deja en última instancia que el funcionario efectúe la escogencia ateniéndose al interés superior del niño, que como se sabe es un “concepto jurídico indeterminado” difícil de determinar en el presente supuesto donde se estará generalmente ante un recién nacido<sup>43</sup>.

41 Vid. YANNUZZI RODRÍGUEZ: *ob. cit.* (“¿Es posible cambiar...”, p. 2339).

42 Más allá del hecho que las estadísticas del primer año de vigencia efectiva de la Ley 20/2011, del Registro Civil, los casos en los cuales los padres decidieron colocar como primer apellido el de la madre representó menos del 0,5 %, *vid.* LARRAÑETA, Amaya: “La libre elección del orden de los apellidos no incrementa el uso del materno en primer lugar”, <https://www.20minutos.es/noticia/3373406/0/apellidos-bebes-libre-eleccion-no-aumenta-uso-materno/#/>.

43 NEVADO MONTERO, Juan José: “Los desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad. La elección del nombre de los hijos”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 13. IDIBE. Valencia, 2020, p. 348, comenta: “A mi juicio, esta solución resulta contraria a lo establecido en el artículo 156 del Código Civil, pues siendo el orden de los apellidos una decisión contenida en el ámbito de la patria potestad, la controversia debería resolverse mediante la atribución de la facultad de decidir a uno de los progenitores por parte del juez”.

#### 4.2. Italia

Por su parte, recientemente se ha planteado en Italia la “inconstitucionalidad” de aquellas disposiciones del *Codice Civile* (artículos 262 y 299<sup>44</sup>) y del Registro Civil que regulaban el uso exclusivo del apellido paterno y, en consecuencia, una preferencia. En tal sentido, se admitió por la Corte Constitucional<sup>45</sup> la opción de que los padres de común acuerdo decidan añadir al apellido paterno el de la madre al momento de la presentación del recién nacido, así como en caso de adopción.

Ahora bien, la discusión se ha desplazado recientemente sobre la posibilidad de que al hijo reconocido se le asigne exclusivamente el apellido materno<sup>46</sup> y, también, en resolver el tema del orden de los mismos. En cuanto a esto último, se ha difundido un Proyecto que se encuentra en el Senado dirigido a modificar las disposiciones del *Codice Civile* en materia de apellidos, que establecería:

... en el momento de inscripción del nacimiento del hijo, los padres puedan atribuirle, según su voluntad, el apellido del padre o el de la madre o el de ambos en el orden que acuerden. Si no hubiese acuerdo, se le atribuirán ambos apellidos por orden alfabético y los demás hijos nacidos de ambos padres respetarán el orden decidido para el primer hijo. El hijo al que le han atribuido el apellido de sus dos padres podrá transmitir a su hijo únicamente el apellido que prefiera...<sup>47</sup>

44 Según la redacción de su última reforma –artículo 27, párrafo 1, letra a, del Decreto Legislativo de 28-12-13, N.º 154– el artículo 262 referente al efecto del reconocimiento en los hijos nacidos fuera del matrimonio –fuente de nuestro derogado artículo 222 del Código Civil de 1942– establece: “El niño toma el apellido del padre que lo reconoció por primera vez. Si el reconocimiento fue realizado por ambos padres al mismo tiempo, el niño toma el apellido del padre. Si la filiación hacia el padre ha sido comprobada o reconocida después del reconocimiento por parte de la madre, el niño puede tomar el apellido del padre agregándolo, colocándolo antes o reemplazándolo por el de la madre...”; por su parte el artículo 299 se refiere a la asignación de apellidos producto de la adopción.

45 Vid. Corte Constitucional, sent. N.º 286, de 08-11-16, <http://www.cortecostituzionale.it/actionSche-daPronuncia.do?anno=2016&numero=286>, los argumentos de la Corte se centran fundamentalmente en reconocer la igualdad entre hombre y mujer. Por su parte, la Corte Suprema de Casación, Sección Civil VI-1, fallo N.º 772/2020, afirmó que el único criterio que debe privar para la asignación de los apellidos es el interés superior del niño. Cfr. MARCONI, Irene: “*Cognome paterno: aggiunto a quello della madre se non pregiudica l'interesse del minore*” en: <https://www.altalex.com/documents/news/2020/01/31/cognome-paterno-aggiunto-a-quello-della-madre-se-non-pregiudica-interesse-minore>.

46 Vid. Corte Constitucional, comunicado de prensa de 14-01-21. Cfr. BIARELLA, Laura: “*Il cognome paterno, nel codice civile, è ancora un dogma?*” en: <https://www.altalex.com/documents/news/2021/01/21/cognome-paterno-codice-civile-ancora-dogma>. Véase también de la misma autora: “*Genitori more uxorio: verso il tramonto del “cognome paterno”*” en: <https://www.altalex.com/documents/news/2021/02/12/genitori-more-uxorio-verso-tramonto-del-cognome-paterno>.

47 “Novedades en la atribución del apellido materno en Italia” en: <https://credegenova.wordpress.com/2017/02/13/novedades-en-la-atribucion-del-apellido-materno-en-italia/>, 13-02-17.

En conclusión, se reconoce que las normas tradicionales en las cuales se prioriza el apellido paterno son discriminatorias, se subraya la importancia de ponderar el interés superior del niño y, como consecuencia de la opción de añadir al apellido del padre el de la madre, se empieza a reflexionar sobre la necesidad de regular cómo determinar el orden de los mismos.

### 4.3. México

En el 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad de la primera parte del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal –actualmente Ciudad de México<sup>48</sup>–, por considerar que era discriminatorio en relación a la madre al deducirse un orden que privilegiaba la asignación del primer apellido del padre y después el de la madre<sup>49</sup>. En consecuencia, en el 2017 se impulsó una reforma de la disposición objetada siendo que actualmente indica:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta<sup>50</sup>.

Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla<sup>51</sup>.

48 En realidad el referido Código Civil ha mutado su denominación varias veces en la medida que ha variado la composición política de México, fue publicado originalmente en 1928, recibió una reforma importante en el 2000 además de otras modificaciones puntuales. Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar: “La codificación civil en México: aspectos generales”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3082/3.pdf>, pp. 17 y 18.

49 Vid. SCJN, Primera Sala, amparo en revisión N.º 208/2016, tesis aislada 1.ª CCIX/2017 (10.ª), [https://www.scjn.gob.mx/Primera\\_Sala/.../AR-208-2016-160929.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/.../AR-208-2016-160929.pdf). Igual situación ocurrió con el Código Civil del estado de Oaxaca y su artículo 68 fracción v, en el 2017.

50 Reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* de 24-10-17.

51 Este párrafo es producto de la reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29-07-10.

En el caso del artículo 60 de este Código, el juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

Téngase en cuenta que México es una república federal y en materia civil los estados dictan sus propias normas civiles<sup>52</sup>. En todo caso, la disposición reproducida –en su redacción actual– es clara en permitir que los padres decidan de común acuerdo el orden de los apellidos, el problema parece continuar en lo referente al supuesto en que no exista aquiescencia entre los progenitores, pues, el registrador decidirá sin que se le instruya con algún parámetro.

#### 4.4. Argentina

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde 2015<sup>53</sup>, disciplina expresamente este asunto estableciendo:

<sup>52</sup> Vid. AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio y DERBEZ MUÑOZ, Julio: *Panorama de la legislación civil en México*. UNAM. México D. F., 1960, *passim*. Así, por ejemplo, el Código Civil del Estado de México, Decreto N.º 70, *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno* de 07-06-02, establece: “artículo 2.14. Composición del nombre de las personas físicas. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar. El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código”. Vid. ELIZALDE CASTAÑEDA, Rodolfo Rafael y REYES JIMÉNEZ, Martín: “El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional”. En: *Ius Comitiãlis*. N.º 1. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, 2018, p. 77, concretamente señala sobre esta última disposición: “el problema existe al momento de decidir los apellidos y sobre todo el orden que estos deben llevar. Lo que en esencia constituye una violación al derecho humano de igualdad entre el hombre y la mujer, discriminando con ello a esta última; además elimina toda posibilidad para que los padres puedan decidir conforme al principio de libre voluntad la configuración del nombre completo, sustantivo propio y apellidos, de la persona física a registrarse es decir, para que en ese contexto los padres puedan determinar bajo su consenso qué apellidos usar y el orden”. Por su parte, CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla: “Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paterno filiales”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. N.º 13. IDIBE. Valencia, 2020, pp. 571 y ss., comenta que en aquellos códigos civiles de los estados en los cuales no se regula la prerrogativa de alterar el orden de los apellidos “los padres tienen que promover en sede administrativa un juicio de amparo para efectos de que se valore el derecho a la identidad y el interés superior del menor y se ordene al Registro Civil competente la expedición del acta de nacimiento respectiva”, por ejemplo, en los estados de Chihuahua o de Veracruz.

<sup>53</sup> Vid. Código Civil y Comercial (Ley N.º 26 994, promulgado según Decreto 1795/2014, de 07-10-14). Vigente desde el 01-08-15.

Artículo 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Atrás quedó la regulación del famoso Código Civil de VÉLEZ SANSFIELD de 1869 y la Ley del Nombre N.º 18 248 de 1969, reformada por la Ley de Matrimonio Igualitario N.º 26 618 de 2010<sup>54</sup>. En efecto, en el Derecho argentino no opera aquella regla según la cual ambos padres comunican sus apellidos al hijo, sino que era el patronímico del padre el que se transmite según su costumbre jurídica –tomada del modelo italiano–, posteriormente con la denominada Ley del Nombre se permitió que los padres asignaran el patronímico compuesto<sup>55</sup> del padre o añadir el apellido de la madre (artículo 4)<sup>56</sup>. Más recientemente, la Ley de Matrimonio Igualitario, reformó el aludido artículo 4, añadiendo a la regulación el supuesto de: “Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos”, lo que abrió la posibilidad de escoger el orden según la voluntad de los padres, claro antecedente de la normativa actualmente vigente.

Entonces, el Código Civil y Comercial de 2014 amplía el espectro en razón que cualquiera que sea la composición de la filiación será la pareja la que deberá decidir el apellido que se comunica al hijo, pudiéndose optar por un segundo apellido y de no existir acuerdo se decidirá por la suerte.

54 Vid. RONCONI, Liliana: “El nuevo Código Civil como una herramienta igualitaria: la regulación del apellido de los hijos”. En: *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*. N.º 15. UBA. Buenos Aires, 2015, pp. 123 y ss.

55 PLINER: ob. cit. (*El nombre de las personas*), p. 173, aclara: “Hay apellido compuesto cuando este elemento del nombre está constituido por dos o más vocablos indisolublemente unidos, cuyo portador no puede separar sin modificar su nombre (como González del Solar, Romero del Prado o Sánchez de Bustamante)”, por tanto la norma no se refiere al anterior concepto, pues, el apellido compuesto corresponde a una unidad no obstante su diversidad de palabras que lo conforman, sino a que el padre comunique sus dos apellidos –el paterno y materno que a recibido– como si fueren compuesto (pp. 177 y 178).

56 *Idem.*, comenta que según el sistema argentino: “El único apellido necesario (...) es el “primero el padre”; es el que, a falta de toda otra indicación en el acta de nacimiento, le está impuesto por la ley, salvada la facultad del propio interesado al llegar a los 18 años, de optar por el apellido compuesto del padre o de adicionar el apellido materno que deberá ser inscrito en el Registro”, también reconoce que existió la costumbre social de usar los dos apellidos, aunque legalmente solo sea necesario el del padre, la jurisprudencia y doctrina reconocía que el uso del doble apellido no era ilegal (p. 175).

#### 4.5. Chile

Reciénteme se ha impulsado una reforma del Código Civil chileno<sup>57</sup> con la intención de regular el orden de los apellidos, incorporándose la siguiente disposición al Código de BELLO:

Artículo 58 *ter.*- El primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichos padres; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada solo respecto de la madre o solo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los padres, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.

Además, se añaden nuevas disposiciones a la Ley N.º 4808, sobre Registro Civil, con la intención de darle operatividad a la solicitud de la modificación del

<sup>57</sup> Vid. Ley N.º 21 334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, *Diario Oficial* de 14-05-21.

orden de los apellidos por parte de mayores de edad (artículos 17 *bis*, 17 *ter* y 17 *quater*).

En concreto, la disposición reproducida reconoce que los padres pueden decidir libremente el orden de los apellidos y en caso que no manifiestan un acuerdo –sea por omisión o desacuerdo– opera el orden tradicional de primero el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre<sup>58</sup>.

#### 4.6. Colombia

En el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas –Decreto 1270 de 1970<sup>59</sup>– artículo 53 –según la redacción fijada por la Ley 54 de 1989<sup>60</sup>– se estableció expresamente que “el primero del padre seguido del primero de la madre” conforman los patronímicos del hijo. Recientemente, la Corte Constitucional declaró inexecutable el texto “seguido del” por considerarlo inconstitucional al ser discriminatorio hacia las mujeres, fijando un plazo de dos años para que se legisle sobre el asunto adecuándolo a la Constitución y en caso de omisión del parlamento “deberá entenderse que el padre y la madre de común acuerdo, podrán decidir el orden de los apellidos de sus hijos. Si no hay acuerdo entre los padres, se resolverá por sorteo realizado por la autoridad competente para asentar el registro civil”<sup>61</sup>.

En tal sentido, se introdujo al Congreso un proyecto que sigue la línea del fallo arriba comentado y que en teoría –para el momento en que se escriben estas líneas– espera por ser sancionada por el presidente de Colombia. Por otra parte, también se ha impulsado un proyecto de Código Civil para Colombia que regula los apellidos en los siguientes términos:

58 CORRAL, Hernán: “Nueva ley sobre orden de los apellidos”, expone su crítica al instrumento legal: “Como lo usual es que sea el padre quien inscribe el nacimiento del primer hijo no habrá acuerdo ya que no comparecerá la madre al Registro Civil, la que normalmente estará reponiéndose del parto. Por eso, insistimos que si se quería visibilizar a la madre sin debilitar la función de los apellidos debería haberse optado por imponer el orden inverso al actual: que el primer apellido de la madre preceda al primer apellido del padre, lo que es usual en los países de habla portuguesa (Brasil, Portugal). Ahora si se quería sacrificar la estabilidad del nombre, no se entiende por qué no se permite variar el orden de los apellidos según los hijos que tengan los padres. Esto le daría alguna viabilidad práctica a los acuerdos, ya que podrían alternarse según los hijos el orden de sus apellidos”, <https://corraltalciani.wordpress.com/2021/05/09/nueva-ley-sobre-orden-de-los-apellidos/>.

59 Vid. *Diario Oficial* N.º 33 118, del 05-08-70, en su texto original el artículo 53 establecía: “En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre, si fuere legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre”.

60 Vid. *Diario Oficial* N.º 39 046, del 31-10-89.

61 Vid. Corte Constitucional, sent. C-519-19, de 05-11-19, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-519-19.htm>.

Artículo 55.- Las personas se identificarán por su nombre y apellido. Los hijos reconocidos llevarán el apellido de su padre y madre en el orden que indiquen sus padres de consuno al momento del registro respectivo. También será posible que lleven uno solo de estos apellidos. Si no hubiere acuerdo en relación con el orden de los apellidos del hijo por registrar, se definirá por sorteo adelantado por la autoridad competente al asentar el registro civil. Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de la madre; si han sido reconocidos o declarados tales, en relación con su padre, podrán llevar el apellido de este. Los hijos adoptivos, en forma plena, llevarán el apellido de los adoptantes, conforme a las reglas precedentes. La mujer casada podrá tomar el apellido del marido precedido o no de la partícula de, para lo cual deberá dejarse constancia al momento de contraer matrimonio. El marido podrá oponerse a que la mujer se identifique con su apellido cuando lo empleare en una actividad diferente a la vida conyugal<sup>62</sup>.

En definitiva, parece seguro que en el Derecho colombiano se incorpore una norma sobre el orden de los patronímicos y que el orden dependa del consenso de los padres y en caso de desacuerdo se determinará por sorteo.

## 5. Una propuesta de *lege ferenda*

Después de reflexionar sobre los principios que rigen esta materia, así como examinar las fuentes históricas de las normas jurídicas actuales y las recientes reformas en los Derechos foráneos se considera que es necesario un cambio en nuestro ordenamiento jurídico que pondere los siguientes elementos:

### 5.1. *El orden de los apellidos depende en principio del acuerdo de los progenitores*

Dos ideas deben equilibrarse al decidir este aspecto: i. la estabilidad y seguridad jurídica del nombre civil como institución y ii. la autodeterminación de las relaciones familiares.

En efecto, las restricciones y regulaciones que se han efectuado a la institución del nombre civil siempre han girado alrededor de reconocer que el mismo para que cumpla su función de individualizar correctamente al sujeto debe estar dotado de cierta estabilidad y seguridad jurídica. Ahora bien, si en un inicio se hablaba de “inmutabilidad”<sup>63</sup> hoy en día se reconoce por la doctrina más autorizada que los dos elementos que componen el nombre civil –nombre propio y apellidos– pueden ser objeto de modificación cuando concurren situaciones en que por su composición distorsionan la finalidad del instituto y generan una

<sup>62</sup> Vid. *Proyecto de Código Civil de Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. J. A. BONIVENTO FERNÁNDEZ, P. LAFONT PIANETTA y F. A. HERRERA OSORIO, coords. Bogotá, 2020, pp. 50 y 51.

<sup>63</sup> Vid. CORREA APONTE: *ob. cit.* (*El nombre de la persona...*), p. 160; MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I Personas*. McGraw-hill. Caracas, 1998, p. 59.



lesión al derecho fundamental a la identidad que para su restablecimiento demanda de un cambio en el nombre de pila o incluso de apellidos inadecuados (artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil)<sup>64</sup>.

Por otra parte, aunque el legislador ha fijado pautas organizativas sobre las instituciones familiares el desarrollo de las relaciones que surgen del vínculo familiar siempre se ha dejado a la libertad de los particulares, pues, en definitiva, son relaciones privadas –aunque interesen al orden público su correcta constitución–, por lo anterior el legislador norma los requisitos, formalidades y disolución del matrimonio, pero relega todo lo que tiene que ver con la vida marital al mutuo acuerdo que tomen los cónyuges (artículo 140 del Código Civil); igual proceder ocurre con respecto al ejercicio de la patria potestad la cual la ejercerán de manera conjunta por los progenitores, de mutuo acuerdo y ponderando siempre el interés superior del hijo (artículo 349 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

En tal sentido, se puede concluir que si se toman las medidas necesarias para la operatividad de la medida no existen obstáculos para que los progenitores –según se encuentre la filiación legalmente establecida– decidan de mutuo acuerdo el orden de los apellidos.

Ahora bien, la decisión que tomen los padres no se cree que responda únicamente a un supuesto de igualdad de género y reivindicaciones hacía la mujer –que es lo que el *lobby* de ciertos “grupos feministas” han impulsado–, la realidad del asunto es que no hay ninguna razón de peso para escoger uno sobre otro. Por tanto, la decisión dependerá de lo conservadora que sea la pareja, incidiendo en mantener la tradición inveterada; que los vocablos concretos que conforman los apellidos en un orden determinado pudieran resultar infamantes, generar burlas o ser ininteligibles; corresponder a nombres propios que se han usado como apellido; ser extranjero de difícil pronunciación o escritura y que por tal se prefiera relegar al segundo lugar; también, corresponder uno de los patronímicos a un ancestro famoso, laureado o destacado que se desea mantener en primer lugar a título de homenaje o, simplemente, por tener un carácter distintivo, sonoro o transmitir abolengo, o exista el peligro de su pérdida y se desea conservar<sup>65</sup>, etcétera. En concreto, la propuesta no exigiría demostrar

64 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (*Instituciones fundamentales...*), p. 57; VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (*Lecciones de Derecho Civil I...*), pp. 369 y 370.

65 Así, por ejemplo, en la Ley de Registro Civil de 1957 española –hoy derogada– se regula la solicitud de modificación de patronímico “para evitar la desaparición de un apellido español”, posibilidad todavía procedente en atención al Reglamento de la anterior Ley (artículos 205 y ss.). Vid. recientemente fallo del Tribunal Supremo español, que autoriza el cambio ante el peligro de pérdida de un apellido español en: RODRÍGUEZ VACELAR, Miguel Ángel: “Salvaguardar un apellido español en peligro de desaparición. Análisis de la STS 629/2021 de 27 de septiembre”, en: <https://www.otrosi.net/analisis/salvaguardar-un-apellido-espanol-en-peligro-de-desaparicion-analisis-de-la-sts-629-2021-de-27-de-septiembre>.

ninguna razón para justificar el orden escogido, mas este sí sería útil a los fines de construir el consenso cuando no exista un acuerdo inicial de los padres.

5.2. *Reglas operativas para ejercer la opción de comunicar el orden de los apellidos seleccionado por los padres*

Para que la escogencia de un orden en específico se cristalice se demanda fijar ciertas reglas que determinen como se exterioriza la selección. En tal sentido, se deberá adecuar esta facultad al modelo de registro que se desprende de la Ley Orgánica de Registro Civil o modificar esta última ley. Se considera que la opción más realista es la primera.

En tal orden de ideas, las complicaciones se observan en que el sistema de registro esta diseñado para que la declaración de nacimiento la efectúe cualquiera de los padres o incluso un tercero (artículo 85 de la Ley Orgánica de Registro Civil), no requiriéndose la presencia de ambos, ya que la filiación y los apellidos se asignan, normalmente, de forma automáticamente según las presunciones de filiación.

Así, en la hipótesis de que los progenitores estuvieran casados –e incluso tuvieran una unión estable de hecho inscrita en el Registro del Estado Civil– un tercero puede hacer la declaración de nacimiento y la filiación materna quedaría establecida con el certificado de nacimiento según el principio *mater semper certa est* (artículos 197 del Código Civil, 17 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 92 de la Ley Orgánica de Registro Civil) y la del padre según la presunción *pater is est quem nuptiae demonstrant*, es decir, acreditándose el matrimonio o la unión estable de hecho con la madre (artículos 201 y 211 del Código Civil).

Entonces, habitualmente no es necesaria la presencia de ambos progenitores, incluso puede acudir el padre con el certificado de nacimiento y reconocer la filiación (artículos 209 del Código Civil y 95 de la Ley Orgánica de Registro Civil). Y si se recurre a un procedimiento administrativo (artículos 21 y ss. de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad<sup>66</sup>) o judicial (artículo 210 del Código Civil) la filiación resultante no será simultánea a la inscripción de nacimiento, así que deberán operar otras reglas especiales.

Por otra parte, tanto la Constitución (artículo 56), como la ley (artículo 18 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 86 de la Ley Orgánica de Registro Civil y 22 de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad), determinan que la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil debe efectuarse inmediatamente y que el acta de nacimiento se deberá indicar los apellidos del hijo (artículo 93.4 de la Ley Orgánica de Registro Civil), en consecuencia, se requiere de un mecanismo

66 Vid. VARELA CÁCERES: *ob. cit.* (Comentario y reparos...), pp. 118 y ss.

que sin desmotivar el reconocimiento de la filiación cree las condiciones para que se pueda exteriorizar la voluntad sobre el orden de los apellidos.

De lo descrito se deduce que el establecer un orden en los apellidos que repose en el acuerdo que tomen en conjunto los padres es una opción que para concretarse deberá constar tal elección antes de la inscripción o durante la misma, pero no después ya que lo ideal es que el acta contenga todos los datos relevante para el momento de su emisión.

Como puede ocurrir que los padres no estén motivados a cambiar el orden que tradicionalmente se asigna a los hijos, se propone que en caso de omisión en indicar un orden –lo cual puede acontecer por silencio o en razón que la declaración la efectúa un solo padre sin contar con la manifestación previa del otro progenitor o procede de un tercero que no se le instruyó por medio de documento público o auténtico sobre el particular– y siempre que opere un mecanismo de establecimiento de la filiación en relación con ambos progenitores se aplicará la costumbre o práctica que se encuentre vigente para el momento.

En relación a lo anterior debemos aclarar que la costumbre jurídica según la ley es perfectamente válida, de hecho como se ha mencionado rige actualmente para determinar la forma en que se evidencia el apellido de la mujer casada, por tanto se deja que en este caso se aplique la misma. Igualmente, puede acaecer que producto de estas innovaciones cambie la preferencia por un orden específico y, en consecuencia, la costumbre vigente para el momento, corresponderá a la Oficina Nacional de Registro Civil (artículo 25 de la Ley Orgánica de Registro Civil) evaluar los datos que el sistema automatizado de Registro del Estado Civil arroje cada tres años y comunicar cual es la práctica que ha operado en tal periodo y que regirá el próximo ciclo para los casos de silencio.

Ahora bien, puede acontecer que los padres si tengan interés en establecer un orden específico pero no han arribado a un acuerdo al respecto, se propone que podrán alegar en el mismo acto de la declaración de nacimiento sus razones y deberá el registrador decidir ponderando el interés superior del hijo, para esto último se asistirá de los criterios que establece la legislación especial (artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Finalmente, siendo que los padres pueden evidenciar un disenso y, a su vez, no argumentar razones que permitan arribar a una solución y el interés superior del niño en concreto no inclinar la balanza hacia la priorización de algún apellido, se juzga que en tal escenario cualquier decisión sería arbitraria y discriminatoria con relación al otro progenitor no preferido, por tanto se prefiere recurrir al acaso.

### *5.3. Unidad en los apellidos de los hermanos con mismos padres*

Existe uniformidad en la legislación comparada en establecer que el orden de la primera inscripción de nacimiento determinará el de los posteriores hermanos con idéntica filiación.

Varias razones se pueden indicar como justificativo de tal regla: en primer lugar, como se reveló *supra*, los apellidos cumplen una función de exteriorizar el origen familiar y con ello su portador adquiere una vinculación familiar, en el caso de los hermanos se persigue que tales nexos afectivos con el clan familiar se solidifiquen cada vez más<sup>67</sup> y, en consecuencia, no se rompa; de allí que compartir un idéntico patronímico facilita esa labor. En segundo lugar, si la escogencia del orden ha dependido de alguna razón –de las mencionadas arriba– podría resultar discriminatorio hacia el otro hijo que se le privilegie al primer retoño con un apellido que en su estructura reivindica un notorio linaje y al segundo se le comunique uno sin esas connotaciones.

5.4. *Hijos con una sola filiación establecida o establecida con posterioridad del levantamiento de acta de nacimiento*

Cuando la filiación con ambos padres no ha quedado establecida al momento de levantar el acta de nacimiento corresponde fijar reglas especiales, a saber:

i. Cuando la filiación se ha fijado únicamente con respecto a un progenitor este comunicara sus apellidos pudiendo mantener el mismo orden o invertirlo. Si fuera de aquellos escasos supuestos donde el progenitor posee un solo apellido podrá indicar otro para formar dos apellidos, en ese caso se exige que el escogido sea idóneo, es decir, que corresponda a un vocablo propio para designar a las personas como patronímico, que en su composición en unión con el nombre propio o el otro apellido no genere ninguna lesión al derecho a la identidad del hijo, lo cual será garantizado por el funcionario del Registro del Estado Civil en atención a sus facultades de calificación que se desprenden del modelo instituido en la Ley Orgánica de Registro Civil.

Si posterior al levantamiento del acta de nacimiento un progenitor procede a reconocer al hijo menor de edad y manifiesta su deseo de modificar el orden de los apellidos deberá notificarse al otro progenitor para que manifieste su acuerdo, si existe oposición o silencio el funcionario analizara las razones alegadas y el interés superior del niño y si tales criterios no le permite arribar a una preferencia y siempre que no hubiera transcurrido más de 90 días entre las fechas de establecimiento de la filiación el orden se determinará por el acaso, en los demás casos que se supere dicho intervalo se mantendrá un orden según como fue establecida la filiación, es decir, el primer apellido del primer progenitor que estableció la filiación y de seguida el primer apellido del otro progenitor.

<sup>67</sup> Por ello, *exempli gratia*, cuando es necesario separar a los padres de los hijos, según alguna medidas de protección que se dicte, se establece expresamente que los hermanos se mantendrán unidos (artículos 26 parágrafo segundo y 183.b de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

La intención de diferenciar en el tratamiento según la proximidad o no en el establecimiento de la filiación es primero reconocer una preocupación de la doctrina de que un progenitor se aproveche de tal circunstancia para hacer la inscripción del nacimiento sin contar con el otro padre y así tener una preferencia a la hora de fijar los apellidos<sup>68</sup> y, segundo, incentivar los reconocimientos de la filiación y que los mismos ocurran lo más pronto posible (artículos 56 de la Constitución, 18 y 24 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 86 de la Ley Orgánica de Registro Civil).

Si la filiación se establece a través de un trámite administrativo o judicial –incluyendo en este último caso la adopción– debe incorporarse en la solicitud lo correspondiente al orden de los apellidos para que el ente decisor resuelva ese aspecto accesorio con la decisión y según las reglas anteriores.

#### 5.5. *La facultad del hijo con madurez suficiente de modificar el orden de los apellidos*

Siendo este un tema que involucra un derecho de la personalidad, las facultades de los padres sobre el orden de los apellidos solo operan para el caso de menores de edad, en concreto niños o niñas y adolescentes que no tengan madurez suficiente para decidir por sí mismos este asunto, lo que quiere decir que si el adolescente demuestra a juicio del funcionario o juez que conozca de la solicitud que posee capacidad natural en esta materia solo a él le corresponderá decidir sobre el orden de sus apellidos, pudiendo hacerlo incluso por medio de una solicitud autónoma, la cual se tramitará bajo las reglas sobre rectificación de actas por errores materiales en lo que sea aplicable.

Además, se entiende que estos cambios solo afectan al titular, pero deberán comunicarse a través de las anotaciones respectivas en el expediente civil único de los descendientes, cónyuge o unidos estable de hecho.

#### 5.6. *Técnica legislativa*

Las normas jurídicas que aquí se proponen pueden aprobarse por la Asamblea Nacional como una “Ley sobre el orden de los apellidos” o una reforma del Código Civil que sustituya los artículos 235 al 239.

<sup>68</sup> Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *ob. cit.* (“El nombre civil”), pp. 573 y 574, aunque refiriéndose al artículo 236 del Código Civil sería perfectamente aplicable a este nuevo supuesto: “sería conveniente no ser tan radical en aquellos casos, donde ha mediado un tiempo relativamente corto entre los reconocimientos y por consiguiente, no se presentaría ningún inconveniente a nivel de cambio de documentación (...) sería injusto que uno de los progenitores pretenda que su hijo no ostente el apellido del otro, porque el reconocimiento de este se realizó unos días después del levantamiento de la partida y no de forma simultánea. Por otra parte, admitir lo contrario sería dejar a la voluntad del primer progenitor que efectuó el reconocimiento de forma autónoma, la determinación de los apellidos”.

Entre esas dos opciones se cree que la más prudente en el escenario actual es opción de la ley especial, pues, la terminología empleada en los artículos propuestos no guardaría sincronía con las demás disposiciones del Código Civil y además se opina que para encaminar una reforma del Código se demanda la constitución de una Comisión Codificadora Nacional que este integrada por expertos y que ofrezcan un instrumento remozado y adecuado a los nuevos tiempos y no comenzar a colocar parches y remiendos que generen mayor confusión y caos a un instrumento ya lleno de diversas derogatorias.

El proyecto de ley especial que aquí se propone cuenta con seis artículos; una disposición transitoria referente la fijación de la costumbre o práctica que se seguirá para el primer periodo de vigencia de la ley; una disposición derogatoria sobre los artículos del Código Civil, ya que sus supuestos de hecho son regulados con otra perspectiva en la ley especial o en el caso concreto del artículo 239 del Código Civil que fue tácitamente derogado por el artículo 91 de la Ley Orgánica de Registro Civil, y una disposición final sobre la vigencia inmediata pues las normas propuestas no demandan adecuaciones especiales ya que se encuentran ajustadas a los principios y reglas “actualmente vigente” en materia de Registro del Estado Civil.

### *5.7. Proyecto de Ley sobre el orden de los apellidos*

**Artículo 1.-** Los padres comunicaran a sus hijos el primer apellido que utilicen según el orden que de común acuerdo decidan y comunique al funcionario del Registro del Estado Civil al momento de elaborarse el acta de nacimiento. Si los padres no comunican un orden específico operará la costumbre o práctica actual. Si los padres manifiestan desacuerdo el funcionario ponderará las razones atendiendo al interés superior del niño y si no existe ninguna razón válida en favor a un orden en específico se establecerá según sorteo que se practicará en el mismo momento de asentar el acta de nacimiento.

**Artículo 2.-** El orden en los apellidos que se establezca con la inscripción de nacimiento del primer hijo determinará el de los posteriores hermanos con idéntica filiación.

**Artículo 3.-** En el supuesto que la filiación se establezca únicamente en relación a un progenitor le corresponderá según su decisión comunicar al hijo sus apellidos en el mismo orden o invertirlo. En el supuesto que posea un solo apellido podrá escoger otro apellido que sea idóneo a los fines de que el hijo tenga dos apellidos. Si posterior a la inscripción de nacimiento se establece la filiación con el otro progenitor por reconocimiento del hijo siendo menor de edad, aquel podrá manifestar el deseo de modificar el orden de los apellidos, para lo cual se notificará al otro progenitor, si existe consenso se cambiara, en caso de desacuerdo el funcionario del Registro del Estado Civil ponderará las razones atendiendo al interés superior del niño y de acuerdo a estos criterios se fijara el orden. En el caso de que no existe ninguna razón válida, de las antes indicadas, en favor a un

orden en específico y el reconocimiento haya ocurrido antes de que transcurran 90 días de la inscripción del nacimiento del hijo en el Registro del Estado Civil se recurrirá al acaso; si se ha superado dicho intervalo por causas imputable al progenitor que realiza el reconocimiento en cuestión se mantendrá el orden priorizando el primer apellido del que estableció la filiación en primer lugar y de seguida el primer apellido del progenitor que hace el reconocimiento.

Si la filiación se ha determinado en el decurso de un procedimiento administrativo o judicial, en el mismo se manifestará por los progenitores el orden que desean que se establezca con la decisión, siendo que el funcionario o juez deberá evaluar las razones atendiendo al interés superior del niño antes de pronunciar su decisión y si no existe ninguna razón válida se aplicará lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 4.-** Las reglas de los artículos anteriores no operan para los mayores de edad o adolescentes con madurez suficiente a juicio del funcionario o juez competente. En tal caso le corresponde al titular decidir sobre el orden de sus apellidos.

Todo mayor de edad o adolescente con madurez suficiente, podrá solicitar al funcionario del Registro del Estado Civil la modificación del orden de los apellidos, tramitándose la solicitud de acuerdo con el procedimiento de rectificación en sede administrativa que regula la Ley Orgánica de Registro Civil.

Estos cambios solo afecta a su titular, pero deberán comunicarse en el expediente civil único de los descendientes, cónyuge o unido estable de hecho, si fuere el caso.

**Artículo 5.-** La Oficina Nacional de Registro Civil deberá determinar e informar a la colectividad según los datos que arroje el sistema automatizado del Registro Civil en el periodo de los tres años previos el apellido que priorizan los padres al momento de la inscripción de los nacimientos o establecimiento posterior de la filiación y tal tendencia se considera la costumbre o práctica vigente para el siguiente ciclo de tres años.

**Artículo 6.-** Cualquier norma que aluda directa o indirectamente a un orden en los apellidos se interpretara conforme a los principios y reglas que se desprende de esta Ley especial.

**Disposición transitoria única.-** A los efectos de la determinación de la costumbre o práctica en el orden de los apellidos para el primer período que comprenderá desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, se entenderá que es el producto del modelo del Código Civil: el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

**Disposición derogatoria única.-** Se derogan los artículos 235 a 239 ambos inclusive del Código Civil.

**Disposición final única.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

## **Conclusiones**

Como se ha observado el tema del orden de los apellido es un asunto álgido sobre el cual diversos ordenamientos han efectuados reformas de sus Derecho internos. Venezuela no habría de ser la excepción y por ello urge la necesidad de adelantar un proyecto que resuelva este asunto de forma satisfactoria ponderando nuestro modelo registral y los derechos subyacente de los interesados.

En tal sentido, una vez ponderados las disposiciones vigente que se refieren al asunto, los principios aplicables y los diversos antecedentes históricos se puede afirmar que el orden establecido no responde necesariamente a un tema de discriminación, sino que toma como referencia una regla formada por la costumbre jurídica de varios siglos que sigue una parámetros culturales ya superados.

Es por ello que cualquier prioridad entre el padre o la madre resultaría inadecuado por arbitrario ya que lo que debe privar en el asunto es que los progenitores pudieran escoger de mutuo acuerdo que apellido debe colocarse primero y cual después.

Ahora bien, como generar ese consenso no es factible en todos los casos se demanda dictar reglas al respecto que coadyuven a resolver las diferencias, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos, el interés superior del niño, la costumbre jurídica en la materia, e incluso la suerte.

Igualmente, se opina que los individuos con suficiente capacidad evolutiva debería intervenir directamente en este asunto y decidir sobre el orden de los apellidos que desea usar, lo que podría implicar el cambio del orden del mismo.

Fueron los anteriores aspectos los que noticiaron ha ofrecer al lector una propuesta concreta de Proyecto de ley sobre el orden de los apellidos a través de diversas disposiciones y los argumentos que las justifican como especie de exposición de motivos.

En síntesis, la propuesta solo aspira a generar la reflexión seria y serena del tema por parte de la comunidad científica y así en un futuro el órgano legislativo se motive a impulsar un instrumento que regule este asunto de forma adecuada.